



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento declarado por la doctora Luz Marina Vélez Gómez, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, en Encargo, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00302, instaurado por la señora Gloria del Pilar Herrera Velásquez, en representación del entonces adolescente Luis Enrique Bermúdez Herrera, a través de apoderada judicial, en contra del señor Octavio Enrique Bermúdez Morales.

ANTECEDENTES

A Despacho se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00302, instaurado por la señora Gloria del Pilar Herrera Velásquez, en representación del entonces adolescente Luis Enrique Bermúdez Herrera, a través de apoderada judicial, en contra del señor Octavio Enrique Bermúdez Morales, remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ya que la titular en encargo de dicho estrado judicial se declaró impedida para continuar conociendo del proceso.

Al revisar el proceso, se observa que mediante interlocutorio proferido el pasado 10 de marzo, la Doctora Luz Marina Vélez Gómez, en su calidad de Juez Primera de Familia de este municipio, en Encargo, se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso que nos ocupa, invocando la causal 12° del artículo 141 del C.G.P.

El sustento de la decisión se centra en que el ejecutado tiene relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quien es su cuñada, generando una relación de amistad, afirmando además que tuvo conocimiento de los hechos de esta demanda durante el año inmediatamente anterior, en conversaciones sostenidas con el ejecutado, en reuniones familiares, es decir, fuera de la actuación judicial, a quien le suministró consejo y su opinión personal sobre el asunto, considerando prudente declarar el impedimento pues cualquier actuación surtida por ella, podría afectar la imparcialidad y transparencia del asunto.

CONSIDERACIONES

Frente a la institución de los impedimentos, la Corte Constitucional ha señalado:

“ (...) como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sent. 24 de mayo de 2012. Ref.110010300020110040800.

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos importantes principios; estas causales también se rigen por otros principios, como se lee en el siguiente extracto:

“Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidad y de taxatividad, de ahí que, al magistrado o juez, no le es permitido fundar un impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador, ...”²

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corporación, en el que se ratifica la taxatividad de las causales, al decir:

“...como ha explicado la Corte, las causales de impedimento, las mismas que sirven al instituto de la recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”³. Interpretar los impedimentos, por lo tanto, en forma laxa, implica desconocer el carácter restrictivo de las normas que regulan su régimen, así como las finalidades y el perfil axiológico que regenta la institución.”

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar si la causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

Recordemos que la Causal invocada es la contenida en el numeral 12°, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

El fundamento para invocar esta causal, tiene que ver con que la juez de instancia informó que el ejecutado tiene relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quien es su cuñada, generando una relación de amistad, afirmando además que tuvo conocimiento de los hechos de esta demanda durante al año inmediatamente anterior, en conversaciones sostenida con el ejecutado, en reuniones familiares, es decir, fuera de la actuación judicial, a quien le suministró consejo y su opinión personal sobre el asunto.

En relación con esta causal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000).

“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.”

“Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

³ Auto de 18 de junio de 2013, expediente 08001-31-10-006-2002-00487-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente." (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005)⁴

Dentro del caso que nos ocupa, se tiene que la causal se configuró en razón a que la titular del Juzgado Primero de Familia, en encargo, suministró su consejo y opinión personal sobre el asunto que hoy nos ocupa al ejecutado, dado que éste tiene relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quien es su cuñada, uniéndolos además una relación de amistad, lo que le impide participar en la discusión y decisión del asunto sometido a su conocimiento.

Ahora, establece la jurisprudencia que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso, debiendo señalarse que, si bien la juzgadora no detalló el grado de vinculación y especificidad de su opinión, entiende este Despacho la misma estaba dirigida a tratar el fondo del asunto, quedando la operadora judicial ligada a ella, siéndole difícil ignorarla o modificarla sin que esto resulte contradictorio.

Así las cosas, para esta funcionaria, se dan los motivos para aceptar la causal de impedimento alegada por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, en Encargo, Doctora Luz Marina Vélez Gómez, situación que conlleva a separarla del conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00302, instaurado por la señora Gloria del Pilar Herrera Velásquez, en representación del entonces adolescente Luis Enrique Bermúdez Herrera, a través de apoderada judicial, en contra del señor Octavio Enrique Bermúdez Morales.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar el trámite a seguir en el presente asunto.

Revisado el trámite judicial, debe de precisar esta operadora judicial que en audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2022, se ejerció control de legalidad por considerarse que el mandamiento se encontraba indebidamente librado, pues las sumas objeto de ejecución comprendían la cuota de alimentos de los dos hijos de la pareja, cuando la demanda se adelantaba respecto de uno, siendo necesario adecuar los valores para poder continuar con el proceso. Adicionalmente, se señaló que el señor Luis Enrique Bermúdez Herrera había adquirido la mayoría de edad, por lo que la señora Gloria Del Pilar Herrera Velásquez ya no se encontraba facultada para intervenir en este asunto, debiendo comparecer personalmente el señor Bermúdez Herrera.

No obstante, no encuentra esta servidora judicial que posterior a la diligencia la parte ejecutante hubiera allegado el escrito a través del cual se aclararan los valores objeto de ejecución, ni el poder otorgado por el señor Luis Enrique Bermúdez Herrera, lo que daría lugar, en esta oportunidad, previo a continuar con el trámite, a requerirla para que cumpla con dichas actuaciones.

Empero, no puede desconocerse que a orden que antecede obra solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual se encuentra coadyuvada por el abogado del ejecutado, a lo que hay lugar a acceder, teniendo en cuenta que el señor Luis Enrique Bermúdez Herrera, concedió poder a la doctra María Isabel Patiño Montoya, como se observa al orden 41 del expediente digital, por lo que habrá de reconocersele personería jurídica.

No sucede lo mismo con la señora Mariana Bermúdez Herrera, toda vez que la misma no es parte en trámite y, si bien en la audiencia del 26 de octubre de 2022, se señaló que esta, como hija del ejecutado, podría intervenir en este asunto para ejecutar la porción que le corresponde, debe aclarar desde ya esta operadora judicial que dicha situación no es posible, pues ello se trataría de una reforma de la demanda, misma que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2198 del 10 de septiembre de 2020. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar

solo se podía presentar antes de que se hubiera celebrado la audiencia inicial, actuación que en este trámite ya ocurrió; por lo que la solicitud de terminación no puede hacer mención alguna a la joven Mariana Bermúdez Herrera, porque como ya se dijo, la misma no actúa como parte dentro de este proceso.

Por tanto, se dispone la terminación del proceso, por las razones expuestas por la parte ejecutante, señor Bermúdez Herrera y se ordena el levantamiento de las medidas decretadas por el Juzgado Primero de Familia, una vez cumplido lo anterior, se archiven las diligencias previo a las anotaciones en los sistemas de radicación.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Doctora Luz Marina Vélez Gómez, Juez Primera de Familia de Armenia, en Encargo, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2020-00302, instaurado por la señora Gloria del Pilar Herrera Velásquez, en representación del entonces adolescente Luis Enrique Bermúdez Herrera, a través de apoderada judicial, en contra del señor Octavio Enrique Bermúdez Morales, por configurarse la causal 12° consagrada en el artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente trámite ejecutivo, atendiendo el impedimento aceptado a la Juez Primera de Familia de Armenia.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora María Isabel Patiño Montoya, para representar en este asunto al señor Luis Enrique Bermúdez Herrera, en los términos del poder conferido.

CUARTO: No emitir pronunciamiento en relación con la señora Mariana Bermúdez Herrera, por las razones expuestas.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por las razones expuestas por la parte ejecutante.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el señor Octavio Enrique Bermúdez Morales, decretadas en este trámite por el Juzgado Primero de Familia, Líbrese los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: Informar esta decisión a la doctora Luz Marina Vélez Gómez, Juez Primera de Familia de Armenia, en Encargo.

OCTAVO: Archivar estas diligencias, previa las anotaciones en los sistemas de radicación del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5927545a76a8144c658069de2e35ec958c2634796edfa9cb0070a53a48a94e5**

Documento generado en 25/04/2023 06:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>